



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2013 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MARIA GALVIS ARDILA	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION- COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	24/11/2020		
68001 33 33 013 2018 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LIGIA RANGEL AMORTEGUI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS. 1 DE DICIEMBRE A LAS 9 AM	24/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00032 00	Acción Popular	CAMILO MANTILLA SERRANO	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO- EMPAS S.A ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inspección judicial, 9 de diciembre de 2020 a las 9:00 am.	24/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN OMAR CACUA ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CASUR	Auto admite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00134 00	Reparación Directa	LUZ JANETH RUIZ ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	24/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR	24/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00187 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SDER	Auto admite demanda Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	24/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00187 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR	24/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00241 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00247 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto admite demanda	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO ALEGATOS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ELBA MARÍA GALVIS ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 28.377.991
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
EXPEDIENTE: 680013333011 **2013-00206- 00**

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 28 de septiembre de 2020 la accionante ELBA MARÍA GALVIS ARDILA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, encaminada a ejecutar forzosamente la sentencia proferida por este Despacho el 2 de marzo de 2015, mediante el cual se ordenó a la ejecutada reliquidar su pensión de vejez, y se le condenó a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación ordenada.

2. Contestación de la demanda

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contestó la demanda dentro del correspondiente traslado, a través de apoderado judicial, sin formular excepciones previas o mixtas encaminadas a depurar el procedimiento o terminarlo anticipadamente; únicamente propuso excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Como se señaló arriba, los accionados no presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este estado del proceso, por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹ de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13² del Decreto 806 de 2020.

¹ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

El mencionado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba³.

Revisado el expediente virtual se evidencia que la entidad ejecutada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, y la parte accionante aportó las documentales suficientes para decidir la controversia, sin que sea necesaria el decreto de ninguna otra.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso, dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.1 del Decreto 806 de 2020 y 373 del CGP, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00
CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

² Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

³ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte ejecutante en el escrito de demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del CGP y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL ACEVEDOI BALAGUERA, con cédula 1.098.693.368 y tarjeta profesional 242.979 del C.S.J como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder allegado el 11 de septiembre de 2019 al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 53**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA**

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que fue atendido el requerimiento efectuado en auto de fecha 21 de enero de 2020.

Cristian Camilo Pineda Gómez
Profesional Universitario.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARIA LIGIA RANGEL AMORTEGUI** con cédula de ciudadanía No. 63.280.680
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
EXPEDIENTE: 680013333013 2018-00088-00

Vista la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que la Cooperativa Multiactiva de Floridablanca, en respuesta al oficio 2018-0088 del 21 de enero de 2020 dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió certificación de los extremos temporales de la vinculación de la señora **MARIA LIGIA RANGEL AMORTEGUI** como madre comunitaria del Hogar Comunitario Fami Melositos, así como copia de los contratos de aportes celebrados entre dicha entidad cooperativa y el ICBF, y constancia de pago de aportes a seguridad social de la accionante.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió el 31 de enero de 2020 oficio 57200 con el que informa que no es posible allegar las actas de supervisión, los llamados de atención, los procesos disciplinarios, las menciones, diplomas y los pagos de salarios o becas realizados a la demandante porque no cuenta con esa documentación en sus archivos. De otro lado, allega copia de los contratos de aportes celebrados entre la entidad y los Hogares Comunitarios con los cuales estuvo vinculada la accionante (APH mirador de Santa Ana y Asociación de Padres de Familia de Hogares de Bienestar Coopmultiflor) en los años 1992 a 2011

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180008800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA LIGIA RANGEL AMORTEGUI
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Esta prueba documental **SE INCORPORA** válidamente al expediente digital, y **SE FIJA FECHA para el día 1 de diciembre a las 9:00 am** para reanudar audiencia de pruebas con el fin de correr traslado e inmediatamente a continuación adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA. La audiencia se realizará virtualmente vía streaming a través de la plataforma lifesize, según enlace que oportunamente será enviado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 53**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia para inspección judicial. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y REITERA PRUEBA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDADO:	CAMILO MANTILLA SERRANO , con cédula de ciudadanía No. 5.644.924 y otros
RADICADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS 680013333013 2019-00032- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose pendiente fijar fecha y hora para la realización de la inspección judicial a realizarse en la Urbanización Villa Rey ubicada en el Barrio el Progreso del Municipio de Girón, decretada en audiencia del 23 de enero de 2020, **SE FIJA** como fecha y hora para la realización de la misma el día miércoles **9 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.** **SE ORDENA** reiterar al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A, a la Empresa Pública de Alcantarillado S.A. ESP -EMPAS- y a la Secretaria de Planeación del Municipio de Girón, la orden impartida en providencia ibídem, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, designen un funcionario experto en instalación de redes para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, quienes deberán asistir a la diligencia, en la que se visitará la Urbanización Villa Rey ubicada en el Barrio el Progreso del Municipio de Girón.

SE ORDENA al Municipio de Girón que preste los medios necesarios para que el personal del Despacho pueda concurrir a la diligencia.

Por otra parte, se advierte que en audiencia de pacto de cumplimiento se ordenó oficiar al Municipio de Girón para que rindiera un informe técnico relacionado con la URBANIZACIÓN VILLA REY ubicada en el Barrio el Progreso, sin que a la fecha el mismo haya sido allegado por el ente territorial. Así las cosas, previo a imponer sanción por desacato a orden judicial, **SE ABRE INCIDENTE DE DESACATO** en

contra del Dr. **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA** en su calidad de Alcalde del Municipio de Girón conforme el procedimiento contemplado en la Ley 270 de 1996. Se ordena que por Secretaria del Despacho se proceda a la notificación personal del Dr. **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del CGP, en concordancia con lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

Una vez notificada la presente providencia, cítese, dentro de los 5 días siguientes, al Dr. **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA** para el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por último, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Municipio de Girón para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, rinda informe técnico en el que explique al Despacho lo siguiente:

- i) ¿si la urbanización está legalmente constituida, y si cada uno de los predios que la conforman cuentan con cédula catastral?
- ii) Identifique los predios (propietario, nomenclatura) que no cuentan actualmente con los servicios individuales de agua y alcantarillados de la urbanización.
- iii) ¿Hace cuánto tiempo fue construida la urbanización?, ¿si es suelo urbano o de expansión urbana?
- iv) ¿Qué gestiones, como parte de la política pública de urbanización, saneamiento básico y agua potable, ha adelantado para contribuir a la solución de la problemática relacionada con la ausencia del servicio público de acueducto, alcantarillado sanitario y aguas pluviales de la urbanización?
- v) ¿Cuáles son las medidas policivas de control que ha adelantado frentes a las presuntas irregularidades en la actividad de urbanismo, que con ocasión de la licencia de urbanismo No. 24677 de 2014 fue expedida por Planeación Municipal a las señoras ANA MILENA FLORES MURILLO y ROSALBA MURILLO VARGAS?
- vi) Indique, si los barrio el Progreso, Jardín de arenales y Villa de los Caballeros, ¿cuentan con redes de alcantarillado pluvial? En caso afirmativo: a. ¿Quién realizó la construcción de estas redes? b. ¿si les fue otorgada matricula de alcantarillado a cada vivienda?
- vii) Indique, ¿si a algún barrio de esta Municipalidad se le ha construido redes de alcantarillado pluvial aceptándose el posterior pago de los costos de la obra a través de las facturas del servicio a cada uno de los habitantes?
En caso afirmativo: explique ¿cómo se efectuó y ejecutó dicho acuerdo con los usuarios?

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190003200
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CAMILO MANTILLA SERRANO
MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

viii) Adjunte los documentos por medio de los cuales de soporte a sus afirmaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 53

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMÁN OMAR CACUA ARIAS con
cédula 88.180.570

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-

RADICADO: 680013333013 2019-00234-00

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, no obstante no haber sido atendido el requerimiento previo efectuado a la Nación – Ministerio de Defensa. Lo anterior, porque una vez revisado en detalle los anexos de la demanda, advierte el Despacho que al accionante le fue concedida asignación de retiro mediante Resolución No. 14298 del 29 de mayo de 2018¹ a partir del 1 de julio de 2018, obrando en el expediente copia de la colilla de pago de la nómina del mes de junio de 2018², en la que puede observarse que la unidad de pago es el Batallón de Infantería No. 14 General Antonio Ricaurte, el cual se ubica en la ciudad de Bucaramanga³; así las cosas, el Despacho estudiara el cumplimiento de los requisitos de la demanda para su admisión.

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 87560 del 27 de agosto de 2018, mediante el cual se niega al accionante el reajuste de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, solicitando a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la misma, el pago de las diferencias pensionales debidamente indexadas y el pago de los intereses moratorios respecto de las diferencias resultantes.

¹ Folios No. 28 a 30, archivo No. 01 del expediente digital.

² Folio 32 ibídem.

³ <https://www.segundadivision.mil.co/?idcategoria=212942>

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía⁴, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral respecto de actos con una cuantía inferior a los 50 SMLMV⁵, así como el territorial⁶, pues la accionante prestó sus servicios en el Municipio de Bucaramanga conforme se explicó en precedencia.

Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, ya que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre derechos laborales que son ciertos e indiscutibles, los cuales no pueden ser susceptibles de ser conciliados de acuerdo al principio de irrenunciabilidad. Por otra parte, el demandante no contaba con la posibilidad de ejercer el recurso obligatorio de apelación, puesto que en el acto administrativo donde se niega la reliquidación pretendida no se le informó sobre la procedencia del recurso de apelación. Respecto de la caducidad⁸, el Despacho observa que la misma no aplica, teniendo en cuenta que el acto acusado niega el reconocimiento de prestaciones periódicas, razón por la cual la demanda se admitirá.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **GERMÁN OMAR CACUA ARIAS** con cédula

⁴Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

⁵ Folio 10, archivo No. 01 del expediente digital.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 1, literal C.

88.180.570, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho; así mismo, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la parte demandada proceda a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto demandado. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: REQUIÉRASE al Dr. **ALFREDO FRANCISCO LANDÍNEZ MERCADO** para que indique el canal digital donde pueda ser notificada la parte que representa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: SE RECONOCE personería al Dr. **ALFREDO FRANCISCO LANDÍNEZ MERCADO**, con cédula de ciudadanía 77.010.539 y tarjeta profesional 50.951 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del señor **GERMÁN OMAR CACUA**

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190023400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN OMAR CACUA
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 53

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:**

DEMANDANTES:

- **LUZ JANETH RUIZ ARDILA** con cédula 63.482.277, en nombre propio y en representación de **MARLON ANDRÉS CAÑAS RUIZ**
- **JESSICA TATIANA CAÑAS RUIZ** con cédula 1.007.774.017
- **ANDERSON ESTIVEL CAÑAS RUIZ** con cédula 1.095.836.221
- **JOSE MANUEL CAÑAS RUIZ** con cédula 1.095.824.498
- **LIZZET KARINA PÉREZ RUIZ** con cédula 1.104.129.724

DEMANDADOS:

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
- ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO DE PUERTO WILCHES

RADICADO: 680013333013 **2020-00134-00**

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de uno de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

1. Del poder para representar a la parte demandante.

En virtud de los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP, aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, debiendo estar determinados y claramente identificados los asuntos para los cuales el mismo es otorgado, cuestión que no se observa en el presente caso, en tanto que no se encuentra aportado en el expediente el poder otorgado por **JESSICA TATIANA CAÑAS RUIZ**, quien para la fecha de presentación de la presente demanda¹ cuenta con 19 años de edad²,

2. Del centro de imputación jurídica.

Evidencia el Despacho que uno de los accionados contra los cuales se dirige la demanda es la **ESCUELA INDUSTRIAL 20 DE JULIO DE PUERTO WILCHES**, sin embargo, esta no cuenta con personería jurídica, sino que se trata de una institución educativa adscrita al Departamento de Santander, dado que el Municipio de Puerto Wilches no está certificado en educación, según lo dispuesto en los artículos 6 numerales 6.1.2³ y 6.2.1⁴, y 9⁵ de la Ley 715 de 2001.

En tal sentido, deberán ser corregidos las pretensiones de la demanda determinando claramente las personas jurídicas contra quien dirige el presente

¹ 30 de julio de 2020 según se advierte del acta de reparto, archivo No. 02 del expediente digital.

² Dado que nació el 7 de febrero de 2001, según se aprecia del registro civil de nacimiento visible a folio 24 del archivo No. 01 del expediente digital.

³ **Artículo 6. Competencias de los Departamentos.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...) 6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

⁴ **Artículo 6. Competencias de los Departamentos.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias

(...) 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

⁵ **Artículo 9. Instituciones Educativas.** Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200013400
REPARACIÓN DIRECTA
LUZ JANETH RUIZ ARDILA Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 53**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

del derecho sustancial sobre el procesal, modificándose el objeto de la demanda, y teniéndose como pretensión la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 36 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca.

Al respecto, ha de señalarse que si bien las acciones populares se tramitan con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia¹, y que por tal razón es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda², ello no es razón suficiente para relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes para el ejercicio de una acción judicial, pues la prevalencia del derecho sustancial busca que el operador judicial interprete las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que, se reitera, por esta razón deban desdibujarse por completo las cargas, etapas y reglas procesales que el propio legislador impuso para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que la razón de la inadmisión de la demanda no fue un aspecto formal de denominación del derecho colectivo presuntamente vulnerado, como pareció entenderlo el accionante, sino que obedeció a que la petición con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda, pues mientras en el primero se solicitaba la construcción de pompeyanos, con la demanda se pretendía la instalación de losetas texturizadas guías, no cumpliéndose, en principio, la carga impuesta por el artículo 144 del CPACA.

En este punto, recalca el Despacho que el requisito de procedibilidad de la norma en cita procura que la entidad accionada tenga la posibilidad de conjurar directamente la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, conforme la relación fáctica puesta a su consideración, de suerte que al juez constitucional solamente se acuda cuando la autoridad administrativa sea renuente, ya sea porque no conteste la petición o porque se niegue a adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza y/o vulneración enrostradas, siendo la reclamación previa el punto de partida en la delimitación de la discusión administrativa y judicial por cuanto se identifican las circunstancias fácticas y de tiempo, modo y lugar de la presunta violación de los derechos colectivos, lo que implica que en esta debe hacerse alusión a un contexto específico que está delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado y los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su protección.

¹ Artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

² *Ibidem*.

RADICADO 68001333301320200018500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Así las cosas, el haberse delimitado el objeto de reclamación administrativa a la “**construcción de pompeyanos**”, y al solicitarse por el actor popular la “**adecuación de la demanda**” a dicha circunstancia fáctica, dado la informalidad que rige en las acciones populares, se admitirá el presente medio de control.

De otra parte, por asistirle un eventual interés en las resultas del proceso a los propietarios del inmueble directamente implicado en los hechos que se enuncian en la demanda, y previo a estudiar la posibilidad de su vinculación, se ordenará oficiar al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble ubicado en la calle 35 No. 24 – 24 y/o calle 36 No. 24 - 24 (P.H. Altos de Cañaveral 3 del Municipio de Floridablanca).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER-**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 36 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

- I. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el

artículo 172 del C.P.A.C.A., además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejarán a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho.

- II. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
- III. **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- IV. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes, **SE ORDENA OFICIAR**, por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.
- V. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

SEGUNDO: OFÍCIESE al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación legal del inmueble ubicado en la calle 35 No. 24 – 24 y/o calle 36 No. 24 - 24 (P.H. Altos de Cañaveral 3 del Municipio de Floridablanca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200018500
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 53

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con cédula No. 91.229.322
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2020-00185- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en concordancia con el párrafo del artículo 229 ibídem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 53**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE: **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** con
cédula No. 91.229.322
ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
RADICADO: **680013333013 2020-00187- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante un término de 3 días para que se sirviera acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA, toda vez que la petición con la que se pretendía agotar este requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación señalando que al ser la presente una acción Constitucional, es procedente que el operador judicial en cumplimiento al principio pro actio, de oficio corrija o direcciona lo que el demandante desconozca para trabar la litis en debida forma, emitiendo el correspondiente auto admisorio en el que se aclare que la demanda se dirige especialmente por la falta de construcción de un “pompeyano”, y no de las losetas texturizadas.

Refiere el actor popular que, conforme lo ha establecido el H. Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia, el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos, puesto que el actor popular es un lego, y no tiene por qué conocer el nomen iuris de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger.

Indica que no puede haber ninguna duda que la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 solamente exige al demandante indicar el derecho o interés colectivo amenazado

o vulnerado, no estando obligado a ser exacto en su enunciación para que el juez constitucional acceda a admitir la demanda con más exigencias que las estipuladas en el precitado artículo.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, el actor popular pretende se admita el presente medio de control en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, modificándose el objeto de la demanda, y teniéndose como pretensión la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura carrera 27 No. 180 - 395 (Colegio Agustiniانو) del Municipio de Floridablanca.

Al respecto, ha de señalarse que si bien las acciones populares se tramitan con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia¹, y que por tal razón es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda², ello no es razón suficiente para relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes para el ejercicio de una acción judicial, pues la prevalencia del derecho sustancial busca que el operador judicial interprete las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que, se reitera, por esta razón deban desdibujarse por completo las cargas, etapas y reglas procesales que el propio legislador impuso para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que la razón de la inadmisión de la demanda no fue un aspecto formal de denominación del derecho colectivo presuntamente vulnerado, como pareció entenderlo el accionante, ya que la misma

¹ Artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

² *Ibidem*.

obedeció a que la petición con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda, pues mientras en el primero se solicitaba la construcción de pompeyanos, con la demanda se pretendía la instalación de losetas texturizadas guías, no cumpliéndose, en principio, la carga impuesta por el artículo 144 del CPACA.

En este punto, recalca el Despacho que el requisito de procedibilidad de la norma en cita procura que la entidad accionada tenga la posibilidad de conjurar directamente la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, conforme la relación fáctica puesta a su consideración, de suerte que al juez constitucional solamente se acuda cuando la autoridad administrativa sea renuente, ya sea porque no conteste la petición o porque se niegue a adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza y/o vulneración enrostradas, siendo la reclamación previa el punto de partida en la delimitación de la discusión administrativa y judicial por cuanto se identifican las circunstancias fácticas y de tiempo, modo y lugar de la presunta violación de los derechos colectivos, lo que implica que en esta debe hacerse alusión a un contexto específico que está delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado y los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su protección.

Así las cosas, el haberse delimitado el objeto de reclamación administrativa a la “**construcción de pompeyanos**”, y al solicitarse por el actor popular la “adecuación de la demanda” a dicha circunstancia fáctica, dado la informalidad que rige en las acciones populares, se admitirá el presente medio de control.

De otra parte, por asistirle un eventual interés en los resultados del proceso a los propietarios del inmueble directamente implicado en los hechos que se enuncian en la demanda, y previo a estudiar la posibilidad de su vinculación, se ordenará oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga para que dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, informe al Despacho quién es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 180 - 395 (Colegio Agustiniano), allegando para el efecto copia del certificado de libertad y tradición del mismo.

Así mismo, se ordenará oficiar al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del Colegio Agustiniano de Floridablanca.

RADICADO 68001333301320200018700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER-**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o anden por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura carrera 27 No. 180 - 395 (Colegio Agustiniانو) del Municipio de Floridablanca.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

- I. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejaran a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho.

- II. COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
- III. SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- IV. INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes, **SE ORDENA OFICIAR**, por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL de esta ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.
- V. ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga para que dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, informe al Despacho informe al Despacho quién es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 180 - 395 (Colegio Agustiniano), allegando para el efecto copia del certificado de libertad y tradición del mismo.

TERCERO: OFÍCIESE al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la

RADICADO 68001333301320200018700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación legal del Colegio Agustiniiano de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 53

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2020-00185- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en concordancia con párrafo del artículo 229 ibídem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 53

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2020-00241- 00

CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad de la demanda señalados en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con la norma en cita, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, **ii)** señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y

iii) y solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el escrito con el que el accionante pretende agotar el requisito de procedibilidad no se ajusta a las previsiones de la norma reseñada, pues el demandante allega copia de una comunicación dirigida al Municipio de Floridablanca en la que exige al ente territorial **la construcción de un pompeyano** en el sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 116 No. 28 – 48 del Municipio de Floridablanca (C.R. Payador), mientras que con el presente medio de control pretende la realización de las obras civiles necesarias para que se instalen las **losetas texturizadas guías** de alerta frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación con nomenclatura calle 116 No. 28 - 48 (P.H. PAYADOR) de la ciudad de Floridablanca, es decir, no existe congruencia entre la presunta vulneración de derechos que plantea en la petición elevada a la administración y la demanda.

Vale la pena poner de presente que este Despacho no exige que el requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos deba satisfacer unas condiciones o características formales previamente diseñadas, como que la solicitud haga mención explícita y expresa de su objetivo, pues basta que se advierta del contenido el propósito de agotarlo; no obstante, de la solicitud anexa al proceso no puede concluirse que su objeto coincida con el de la presente demanda.

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA en contra de las dos entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el

RADICADO 68001333301320200024100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 53

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES con cédula No. 1.098.408.495
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (SANTANDER)
RADICADO: 680013333013 2020-00247- 00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (SANTANDER)**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna para las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas), transgredidos con la presunta omisión del Municipio de San Miguel de incorporar el servicio de intérprete y guía intérprete para atender este grupo poblacional cuando requiera comunicación e información del ente territorial.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

- I. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (SANTANDER)** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejen a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho.

- II. COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
- III. SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- IV. INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (SANTANDER)**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes, **SE ORDENA OFICIAR**, por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL de esta ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (SANTANDER)**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.
- V. ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 53**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA**